

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 142/2011.

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil once.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

“ANTECEDENTES”

PRIMERO.- En fecha nueve de junio de dos mil once, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que señala:

“DOCUMENTACIÓN SOBRE EL NUEVO PLAN DE RE-
ORDENAMIENTO VIAL DE MÉRIDA. QUE ESTUDIOS
SUSTENTAN O JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE ESTE NUEVO
PLAN. CUAL ES EL SUSTENTO LEGAL DE ESTE PLAN.
DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE EXPLIQUEN EN QUE
CONSISTE ESTE PLAN VIAL.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de junio del presente año, el [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente:

“LA MIA,ETJ (SIC) O INFORME PREVENTIVO SON
DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE FUNCIONAN MUY
APARTE DEL PROCESO DE LITIGACIÓN DE LA OBRA, POR
LO QUE NO DEBERÍA SER UN PROBLEMA PRESENTAR
ESTA INFORMACIÓN. ADEMÁS LOS PLAZOS PARA EL
DESARROLLO DE ESOS ESTUDIOS ESTA PERFECTAMENTE
DEFINIDO POR LEY Y AL FINAL DE ESTE HAY UN PERÍODO
DE CONSULTA EN EL QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN
EXPRESAR SUS OPINIONES Y CONSIDERANDO QUE EL
PROYECTO YA VA A EMPEZAR ES IMPORTANTE CONOCER
EN QUE FECHA SE AUTORIZO (SIC) ESE ESTUDIO. EN
CUANTO AL RESTO DE LOS ESTUDIOS JUSTIFICATIVOS
QUE POR LEY SE DEBEN REALIZAR PARA ESTA CLASE DE



OBRA, SI NO ES POSIBLE QUE LOS PRESENTEN POR EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN PROCESO, POR LO MENOS SOLICITARÍA QUE SE ME ENTREGARA UN LISTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS Y FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO DE ESTOS (SIC)."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año que transcurre, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara las inconsistencias de su escrito, es decir, precisara si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, ya sea por haberla reservado, declarado inexistente, o clasificado como confidencial, o bien se refiere a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO.- En fecha trece de julio del año en curso, se notificó personalmente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que el particular no puntualizó si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, ya sea por haberla reservado, declarado inexistente, o clasificado como confidencial, o bien se refiere a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; requisitos que resultan indispensables para la procedencia del medio de impugnación intentado.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha cuatro del mes inmediato anterior, requirió al [REDACTED] para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que su término precluyó el día tres de los corrientes, pues la notificación respectiva se efectuó personalmente el trece de julio de dos mil once, por ende, su término corrió a partir del día catorce del propio mes y año hasta el tres de los corrientes; no se omite manifestar que los plazos previamente invocados fueron inhábiles los días dieciséis y diecisiete de julio, ambos de dos mil once, por haber recaído en sábado y domingo respectivamente; de igual manera los diversos comprendidos del dieciocho al veintinueve del propio mes y año fueron inhábiles para este Instituto, de conformidad al acuerdo tomado en sesión del Consejo de fecha trece de enero de dos mil once, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho del referido mes y año, en el que se establecieron los periodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por la Secretaria Ejecutiva; así también lo fueron, los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del mes inmediato anterior, por recaer en sábados y domingos; en consecuencia, ya que hasta la presente fecha esta Autoridad sustanciadora no ha recibido, documento alguno por parte del particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día tres de agosto de dos mil once; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por no presentado** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente conforme a derecho.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del Recurso de Inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de agosto de dos mil once.-----



AYAS/KPQS/MABV